

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 23 de septiembre de 2015.

**VISTO** el recurso interpuesto por don A.P.O., en nombre y representación de Consultoría y Gestión Sanitaria, S.L. (COGESA), contra la Resolución de la Dirección Gerencia de fecha 29 de mayo de 2015, por la que se adjudica el contrato de “Servicio de Gestión Logística de almacenamiento externo y distribución interna de los productos sanitarios y no sanitarios de reposición sistemática y de tránsito y del material inventariable del Hospital Clínico San Carlos y centros de especialidades de Madrid”, nº de expediente: P.A. 2014-4-076, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante Resolución de 19 de enero de 2015, de la Dirección Gerencia del Hospital Clínico San Carlos se convocó procedimiento abierto, con pluralidad de criterios para la adjudicación del mencionado contrato. La publicación de la licitación tuvo lugar en el DOUE el 21 de enero de 2015, en el BOE el 17 de marzo y en el BOCM de 12 de febrero.

**Segundo.-** Al procedimiento de contratación se presentaron dos licitadores, Severiano Servicio Móvil, S.A., y Consultoría y Gestión Sanitaria, S.L. (en lo sucesivo COGESA).

**Tercero.-** Con fecha 18 de Junio COGESA procedió a la presentación de recurso especial en materia de contratación, que fue estimado parcialmente mediante la Resolución 106/2015, de 6 de julio, *“declarando el derecho de la empresa recurrente a acceder a la documentación solicitada que no tenga carácter confidencial en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de esta Resolución”*.

El 30 de julio la recurrente tuvo acceso al expediente de contratación, a la vista del cual el 14 de agosto formula recurso especial en materia de contratación. Se solicita que se retrotraigan las actuaciones al momento en el que se realizó la valoración de las propuestas, procediéndose a continuación a la exclusión de la oferta presentada por Severiano Servicio Móvil, S.A., por incumplimiento de las prescripciones técnicas.

**Cuarto.-** El 3 de septiembre el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del el artículo 45 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

**Quinto.-** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de Severiano Servicio Móvil, S.A. que oponiéndose al recurso interpuesto solicita su desestimación en cuanto afirma que su oferta cumple los requisitos del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y la valoración de la oferta se ajusta a los criterios de adjudicación previstos en el PCAP habiendo sido considerada como la económicamente más ventajosa. Asimismo

señala que existe un abuso del derecho al recurso por parte de la recurrente que altera con evidente mala fe su finalidad como medio para obtener la tutela de un derecho o interés legítimo, usándolo torcidamente para causarle daño en su condición de adjudicataria y a la entidad contratante mediante la suspensión del acto de adjudicación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora, clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 42 del TRLCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues en cumplimiento de la Resolución 106/2015 de 6 de julio, se concedió acceso al expediente a fin de que, en su caso, pudiera fundar adecuadamente su recurso en el plazo de 15 días hábiles desde la puesta de manifiesto, que tuvo lugar el 30 de julio, procediendo a la interposición el día 14 de agosto, dentro del plazo mencionado.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la adjudicación de un contrato de servicios clasificado en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado asciende a 7.025.299,74 euros. El acto es susceptible de recurso especial de acuerdo con el artículo 40.1.b) y 2.c) del TRLCSP.

**Quinto.-** Como primer motivo de recurso se alega error en la valoración de la oferta por falsedad de las declaraciones de Severiano Servicio Móvil, S.A.

El objeto del contrato es la gestión integral de stock de productos sanitarios y de productos sanitarios para diagnóstico in vitro de reposición sistemática.

El punto número 2 del PPT, *“Objeto del contrato”*, establece que *“De forma genérica, los procesos de preparación y distribución suponen expedir y colocar en los lugares de ubicación de los puntos de consumo, actualmente unos 340 CECON activos, las reposiciones de productos realizadas por personal del hospital y/o por personal de la empresa adjudicataria que controle las unidades de Almacenamiento en el ala norte, mediante el sistema de gestión de almacenamiento (SGA), propiedad del HCSC, que es el recurso logístico básico utilizado para custodia y depósito de los productos sanitarios, o del Sistema de Información del Hospital (HIS), o de cualquier otro sistema de Información específico o departamental conectado o no con este último.*

(...)

*Los licitadores deberán utilizar, responder técnica y económicamente de las acciones de mantenimiento preventivo, correctivo y licencias del software del SGA del HCSC, destinados en Unidades de hospitalización del Ala Norte.”*

El punto 3 del PPT *“Desarrollo del Servicio”* establece que *“Los licitadores deberán de proponer en su oferta técnica un plan de gestión del servicio y, expresamente, garantizar el soporte, mantenimiento integral y licencias de software del SGA del Hospital Clínico San Carlos.”*

Asimismo el apartado 3.6 del PPT, relativo a la gestión integral de productos sanitarios para diagnóstico in vitro y productos sanitarios suturas, ambos de reposición sistemática, establece que *“los licitadores deberán ofertar la tecnología, equipamiento y sistema de información necesarios para la implantación de un SGA,*

*similar a los del ala norte, para la adecuada gestión de stock del material sanitario (PSD) y (PSS) depositado en los CECON.*

*(...)*

*El software específico para la implantación del SGA, será propiedad de la empresa adjudicataria, y responsable de la puesta en marcha inicial, mantenimiento e implantación de mejoras en el sistema.*

*(...)*

*En este sentido el adjudicatario acreditará el compromiso de compatibilidad de su software con el HIS correspondiente al HCSC. El plazo establecido para alcanzar esta compatibilidad es de tres meses a partir de la firma del contrato”.*

De la lectura de las prescripciones técnicas, entiende la recurrente que el sistema de gestión de almacenamiento que vaya a implantarse en el ala sur del Hospital se define atendiendo a las características de aquél. En la oferta técnica de Severiano Servicio Móvil se propone el despliegue del sistema Kanban en todo el Hospital lo cual contraviene los pliegos.

Según se ha hecho constar, el objeto del contrato definido en el PPT se refiere a un sistema de gestión de almacenamiento (SGA) y exige la utilización del instalado en el ala norte, que se dice es propiedad del Hospital, y que los sistemas de gestión a implantar que se refieren al ala sur han de ser compatibles y equivalentes a los del ala norte. El informe técnico de valoración de las ofertas hizo constar que la oferta técnica de Severiano Servicio Móvil cumple las prescripciones técnicas porque acata, acepta y da su conformidad a todas y cada una de las cláusulas del PPT y la prestación del servicio se ejecutará siguiendo los requerimientos y condiciones estipuladas en dichos pliegos y expresa el compromiso de garantizar el soporte y mantenimiento integral del SGA del HCSC y las licencias del software correspondientes.

En este nuevo recurso COGESA mantiene que la oferta adjudicataria incumple las prescripciones técnicas contenidas en los pliegos, y en particular las

relativas al pago de las licencias, la gestión y el mantenimiento del equipamiento (armarios dispensadores) y del software de IZCO Galaica Española, S.L., en el que se basa la solución SGA utilizada por el Hospital Clínico San Carlos cuya exclusividad, reitera como sostuvo en el recuso anterior, detenta la recurrente, COGESA. Además señala que el órgano de contratación, mediante la valoración de una oferta que propone el despliegue de un sistema en todo el Hospital (sistema KANBAN), da cabida a una oferta que contraviene los Pliegos rectores del concurso en los que no se concreta que hayan de ofertarse sistemas a ambas alas hospitalarias.

La recurrente, del examen del expediente infiere, de un lado, que Severiano Servicio Móvil, S.A., se compromete, y así lo manifiesta y declara, a *“garantizar el soporte y mantenimiento integral del SGA del HCSC y las licencias de software correspondientes, si se nos requiriere”* mientras que, de otro lado, incide en una propuesta alternativa como mejora para el control de stocks del ala norte, la sustitución del equipamiento y sistema de información que conforman el SGA/HCSC actual por la implantación de un sistema de gestión Kanban y añade que *“la aplicación de dicha mejora supone la no utilización de las unidades de gestión logística actuales en el HCSC quedando dicho equipamiento a disposición del hospital para su uso fuera del alcance del servicio objeto de contratación”*. Alega que las mencionadas declaraciones no comportan exclusivamente el ya referido imposible cumplimiento, sino que encierran la falsedad de las manifestaciones vertidas por Severiano Servicio Móvil, S.A., y dicha falsedad se traslada al expediente de referencia como parte integrante de la oferta de la actual adjudicataria. Esto termina implicando que el órgano de contratación haya realizado unas valoraciones sobre unos hechos que no encuentran reflejo en la realidad. Este extremo implica que, cuando las mencionadas declaraciones vengán a corroborarse empíricamente, Severiano Servicio Móvil, S.A., como adjudicatario, no estará en posición de demostrar los extremos plasmados, resultando imposible la ejecución del contrato.

Considera la recurrente que el informe técnico de valoración da cabida a una propuesta alternativa a la que se contempla en los pliegos rectores del procedimiento.

El recurso pone de manifiesto que no se cuestiona en este momento la configuración de los pliegos, sino que se trae a colación la praxis que sobre dicha configuración ha ejercido el órgano de contratación. No puede admitirse, por tanto, que en el proceso de referencia puedan presentarse ofertas que supongan propuestas de modificación total. Esta práctica comporta una contravención del contenido del Pliego de Prescripciones Técnicas y, de este modo, la figura de las propuestas alternativas o la de las mejoras no pueden permitir que, en puridad, se presenten ofertas que contienen menciones que no cumplen las prescripciones técnicas, siendo esto lo que ha ocurrido al dar cabida a las proposiciones de Severiano Servicio Móvil, S.A.

La cuestión fue parcialmente resuelta en la Resolución 106/2015, de 6 de julio. El apartado 2 del PPT afirma expresamente que el SGA mediante el que se ha de prestar el servicio es propiedad del Hospital. En la citada Resolución se decía que el Tribunal no es competente para pronunciarse sobre la suficiencia del documento de cesión de derechos sobre los equipos, su alcance y contenido, cuestión que no es objeto del recurso y es ajena y previa a este procedimiento. Debe en todo caso partir del supuesto contemplado en el PPT de que el Hospital es titular del software necesario para la ejecución de los servicios que se contratan, teniendo en cuenta que COGESA participó en un procedimiento abierto, en concurrencia con otras posibles licitadoras, lo que supone que, en principio, aceptaba la veracidad de lo indicado en el pliego, en cuanto el software del SGA es propiedad del hospital y que se admite la posibilidad de concurrencia con varios licitadores.

Para la resolución del recurso el Tribunal parte de la validez de los pliegos no impugnados y la afirmación que contiene el PCAP de que el sistema de gestión de almacenamiento, que es el recurso logístico utilizado para la custodia y depósito de



los productos sanitarios es propiedad del Hospital sin que, como antes hemos dicho, pueda pronunciarse sobre el contenido de la modificación contractual que según el órgano de contratación supuso la cesión del equipamiento y derechos de uso que es soporte de la convocatoria de un procedimiento abierto.

Severiano Servicio Móvil, S.A. presentó en su documentación declaraciones personales donde afirma que en caso de resultar adjudicatario del servicio garantiza el soporte, mantenimiento integral y licencias del software del SGA del Hospital según lo establecido en el PPT.

En su oferta técnica contempla la situación de partida reconociendo el actual sistema de almacenamiento implantado en el hospital. En el punto 2.6 relativo al control de stocks de almacenes periféricos del ala norte incluye un subapartado 2.6.1 relativo a los procesos, equipamientos y sistemas actuales en el que se hace constar expresamente que *“utilizará, si el HCSC así lo requiere, el equipamiento y sistema de información SGA/HCSC que actualmente existe en los almacenes de consumo de las áreas de hospitalización del ala norte para realizar la gestión de stocks de los productos fungibles.*

*En caso de resultar adjudicatario, Servicio Móvil se compromete a alcanzar, en el plazo de 3 meses desde la firma del contrato, el nivel de experto necesario para la utilización de dicho equipamiento y software, así como asesoramiento a personal del hospital que lo requiera.*

*Asimismo, si el HCSC así lo requiere, Servicio Móvil se compromete a garantizar el soporte, mantenimiento integral y licencias de software del SGA/HCSC implantado en los almacenes de consumo de las áreas de hospitalización del ala norte durante el periodo de ejecución del contrato.”*

Seguidamente la oferta técnica analizada incluye un subapartado 2.6.2, denominado *“mejoras”* donde dice que *“propone como mejora para el control de stock en los almacenes de consumo de hospitalización del ala norte, la sustitución del equipamiento y sistema de información que conforman el SGA/HCSC actual por*



*la siguiente solución:*

*- implantación de un sistema de gestión Kanban de doble compartimento para material en pacto de existencias y de petitorio web para material no pactado del catálogo de la unidad, todo ello gestionado por SIGUC.”*

Por otro lado en el apartado 2.6.3.1 relativo a los almacenes periféricos del ala sur, la oferta técnica de Severiano Servicio Móvil *“propone implantar un sistema de gestión de doble compartimento para material en pacto de existencia y de petitorio web para material no pactado del catalogo de la unidad, todo ello gestionado por SIGUC.”*

Debemos pues, comprobar si la oferta se ajusta a lo exigido en el PPT o, tal como apunta la recurrente se produce un incumplimiento. Evidentemente, no puede admitirse que puedan presentarse ofertas que supongan una modificación de las condiciones técnicas establecidas para la ejecución de la prestación objeto del contrato en unos pliegos que vinculan tanto a la Administración como a los licitadores que los han aceptado mediante la presentación de su oferta (artículo 145 del TRLCSP).

Tal como se pone de manifiesto en el recurso, resulta contradictorio que, por una parte, se aporten declaraciones responsables admitiendo el cumplimiento del contrato en las condiciones del pliego y se explicita en la oferta técnica que se utilizará el equipamiento y sistema de información SGA/HCSG que actualmente existe en los almacenes del ala norte si el hospital así lo requiere y, por otra, se presente como *“mejora”* un sistema alternativo de gestión de almacenamiento que supone la no utilización de las unidades logísticas actuales en el HCSG quedando dicho equipamiento a disposición del hospital para su uso fuera del alcance del servicio objeto de contratación. Según se ha indicado los sistema de gestión a implantar que se deben ofertar, se refieren al ala sur, para los cuales se exige que el software de la solución que se oferte sea propiedad de la empresa adjudicataria además de otras obligaciones que recoge el PPT, figurando únicamente en el

apartado dedicado a la gestión de productos sanitarios de diagnóstico in vitro una solución similar, que no idéntica, a la del ala norte.

La doctrina elaborada por los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación sobre los supuestos en que cabe la exclusión de los licitadores por incumplir los requisitos técnicos exigidos en los pliegos distingue los supuestos en que no cabe la exclusión porque afectan exclusivamente a la fase de ejecución del contrato y deben ser verificadas en dicho momento no pudiendo presuponer que dicho incumplimiento se vaya a producir, y aquellos otros casos en que la propia descripción de la prescripción técnica que se realiza en la oferta no se ajusta a lo requerido en el PPT, supuesto este que sí determina la exclusión del licitador.

En el supuesto que nos ocupa se produce una colisión entre la propuesta de mejora y la previa declaración de cumplimiento de las condiciones previstas en el PPT si así lo requiere el HCSC. Evidentemente el cumplimiento de las condiciones técnicas previamente establecidas no queda ni al arbitrio del licitador ni al de la Administración que las ha fijado, el pliego ha de cumplirse sin salvedad o reserva alguna, sin sometimiento a condiciones que pueda suponer un elemento de discrecionalidad o inseguridad. La propuesta de un sistema alternativo al previsto en el PPT no es admisible y por no ajustarse a éste supondría la exclusión de la oferta incumplidora. Solo cabe entender que se trata de una alternativa no aceptable. El PCAP no admite la presentación de mejoras ni variantes.

Los PCAP y los PPT constituyen las bases sobre las que la Administración manifiesta su voluntad de celebrar un negocio jurídico determinado y respecto de las que los empresarios interesados realizarán sus ofertas. Todos los licitadores han de concurrir en condiciones de igualdad de manera que sus ofertas sean valoradas en función de las condiciones y características propias del contrato a ejecutar. Pero en ciertas ocasiones, es complicado determinar con precisión la naturaleza, la extensión o el contenido del contrato que se proyecta realizar o dicho de otra forma,

lo previsto en el pliego es susceptible de ser mejorado por otras soluciones técnicas propuestas por los licitadores.

Por ello los pliegos han de identificar la prestación en todos sus elementos, indicando si se admiten variantes y mejoras y en tal caso sobre qué elementos han de versar unas y otras, cuáles son sus requisitos, límites modalidades y aspectos del contrato sobre los que son admitidas.

Considera la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, en su informe 19/2004, de 12 de noviembre, denominado “diferencia entre proposiciones simultáneas y variantes”, analizando los artículos 80 y 87 de la entonces vigente Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, equivalentes a los artículos 145 y 147 del vigente TRLCSP *“que las propuestas que incluyen variantes o alternativas deben considerarse propuestas simultáneas, como resulta claramente de la prohibición y excepción del artículo 80 que después de prohibir la presentación de más de una proposición exceptúa lo dispuesto en el artículo 87, en el que literalmente, se admite más de una proposición”*. Por ello concluye que la admisibilidad de variantes constituye una excepción a la prohibición de presentación de proposiciones simultáneas y tal admisibilidad y toma en consideración de las mismas se condiciona a la previsión en los pliegos y a su ajuste a los requisitos mínimos exigidos en los mismos, dado que en caso contrario se produciría el efecto de proposiciones simultáneas. Por tanto, precisa que el régimen jurídico de las proposiciones simultáneas y el de las variantes, cuando no resulten admisibles o no se ajusten a los requisitos exigidos, será el del artículo 80 (inadmisión de todas las presentadas) y cuando su admisión y requisitos figuran en el pliego se ajustarán al mismo.

En cuanto a la distinción entre mejoras y variantes, tal como manifestó este Tribunal en su Resolución 43/2011, de 28 de julio, hay que partir de la idea de que ambas son consideradas como proposiciones simultáneas en el artículo 145.3 del TRLCSP en cuanto que unas y otras son una excepción a la prohibición de

presentar más de una proposición por los interesados en la licitación. Ambas han de cumplir idénticos requisitos en cuanto a su determinación en el PCAP, indicación en el anuncio, etc. de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 147 del TRLCSP. La diferencia pues ha de concretarse en el contenido de las mismas. Así mientras las variantes son propuestas alternativas que incorporan otras soluciones técnicas a la prestación objeto de licitación y se concretan en una proposición alternativa u opcional para el órgano de contratación respecto de la exigida en los Pliegos de condiciones, las mejoras son aquellas aportaciones extras sobre la prestación que han sido señaladas en el PCAP como susceptibles de ser presentadas para la valoración de la oferta del licitador y determinar la adjudicación a través de los criterios de valoración.

El artículo 147 del TRLCSP establece que:

*“1. Cuando en la adjudicación hayan de tenerse en cuenta criterios distintos del precio, el órgano de contratación podrá tomar en consideración las variantes o mejoras que ofrezcan los licitadores, siempre que el pliego de cláusulas administrativas particulares haya previsto expresamente tal posibilidad.*

*2. La posibilidad de que los licitadores ofrezcan variantes o mejoras se indicará en el anuncio de licitación del contrato precisando sobre qué elementos y en qué condiciones queda autorizada su presentación”.*

La posibilidad de que el órgano de contratación opte por alternativas o variantes se encuentra limitada al supuesto de que se utilicen varios criterios de adjudicación y supone que la definición aprobada por la Administración es susceptible de ser mejorada por otras soluciones técnicas tal como dispone el artículo 145 del TRLCSP.

Estos requisitos exigidos por la Ley para las variantes o mejoras derivan de la necesidad de que los licitadores concurren en condiciones de igualdad de manera que sus ofertas sean valoradas en función de las condiciones y características propias del contrato a ejecutar.

El artículo 145 del TRLCSP establece como sanción consecuencia de la presentación de variantes no permitidas o previstas en los pliegos *“La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por él suscritas.”*

Es evidente que al no haberse previsto ni en el pliego ni en el anuncio de licitación la posibilidad de presentación de mejoras que sean objeto de valoración como criterio de adjudicación, no son admisibles. Si bien es cierto que las prescripciones técnicas tienen el carácter de mínimo al que deben ajustarse las ofertas, siendo admisibles ofertas que las superen, también es cierto que no se pueden admitir mejoras, otorgando ventajas a un competidor, cuando tales mejoras no se han establecido con los requisitos legales en los pliegos que rigen la licitación como es el caso. En consecuencia, partiendo del cumplimiento de las condiciones técnicas fijadas como mínimas, no debe ser objeto de puntuación.

No obstante, en el caso que nos ocupa en la valoración de los criterios técnicos valorables mediante juicio de valor se ha considerado como un elemento favorable o tenido en cuenta para la valoración, la presentación de un sistema de gestión de almacenamiento para el ala norte no ajustado al PPT, ni previsto previamente como posibilidad de mejora, estableciendo los supuestos en que cabe y la puntuación a otorgar para que cualquier licitador hubiera podido tenerlo en cuenta a la hora de formular su oferta.

Por tanto, se ha tenido en cuenta una oferta que no se ajusta a las condiciones técnicas previamente establecidas, procediendo a la valoración de una *“mejora”*, técnicamente variante, no prevista ni admitida, siendo puntuada como criterio sujeto a juicio de valor.

En consecuencia, debe admitirse el motivo de recurso.

**Sexto.-** En segundo lugar se alega por la recurrente que el órgano de contratación

debió requerir documentación complementaria a fin de acreditar las “declaraciones de compromiso formal. Anexo 3”.

Este Tribunal en su Resolución nº 106/2015, de 6 de julio, señaló que:

*(...) “este Tribunal recomienda que con carácter previo a la adjudicación se aclare la situación sobre la titularidad de las licencias con el objeto de evitar perjuicios a los licitadores y al interés general”.*

Consta que Severiano Servicio Móvil, S.A. presentó en su documentación sendas declaraciones donde afirma que en caso de resultar adjudicatario del servicio:

- garantiza el soporte, mantenimiento integral y licencias de software del Sistema de Gestión de Almacenamiento del Hospital, según lo establecido en el PPT.

- se compromete a que en un plazo máximo de tres meses, a partir de la firma del contrato, habrá alcanzado la compatibilidad de su software con el HIS correspondiente del Hospital.

- se compromete a la reposición y mantenimiento de la dotación actual de los medios de transporte de los suministros objeto del contrato.

Pone de manifiesto la recurrente que el artículo 22 del Real Decreto 1098/2001 de 12 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y el artículo 82 del TRLCSP, permiten la solicitud de aclaraciones sobre los documentos presentados a la luz de las circunstancias que caracterizan el expediente de referencia, el estado de la titularidad de las licencias de software para el mantenimiento integral del SGA del Hospital Clínico de San Carlos es esencial, formando este aspecto parte determinante de las prestaciones conformadoras del alcance del contrato. Por tanto, el órgano de contratación debió proceder aclarando este punto para asegurar el devenir de la licitación y, en cualquier caso, en tanto que no actuó según lo señalado con anterioridad a la adjudicación, debería haber atendido a la recomendación del

Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid tan pronto como tuvo conocimiento de ella.

El recurrente evidencia una relación directa entre las certificaciones aportadas por Severiano Servicio Móvil, S.A. y la nulidad de la adjudicación, al entender que el órgano de contratación no pudo valorar correctamente la oferta presentada, puesto que al incurrir en falsedad, se entiende viciado el acto de adjudicación.

Asimismo, hace una larga exposición sobre la conveniencia por parte de la Mesa de Contratación de solicitar a Severiano Servicio Móvil, S.A. la subsanación y aclaración de la documentación aportada, y en especial en lo referido a cuatro certificados referidos a la futura ejecución del contrato.

La Mesa de contratación no consideró oportuno solicitar subsanación o aclaración alguna al respecto, toda vez que los referidos certificados están relacionados con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas, siempre que la empresa resulte adjudicataria, por tanto dichas declaraciones se circunscriben a la fase de ejecución del contrato, no siendo susceptibles de aclaración alguna en la fase de valoración de las ofertas presentadas a la licitación.

Las declaraciones formuladas por Severiano Servicio Móvil -y cuya veracidad se cuestiona- no se realizan a efectos de acreditar solvencia económica, financiera o técnica sino que fueron presentadas en orden a garantizar la ejecución del contrato de conformidad con las exigencias de los Pliegos rectores de la licitación y, por ende, resulta improcedente, solicitar documentación complementaria respecto de las *“Declaraciones de compromiso formal. Anexo III”* al amparo del artículo 82 del TRLCSP.



Los incumplimientos que alega la recurrente se refieren a prestaciones exigibles a la adjudicataria y no a requisitos para valorar la selección de la oferta más ventajosa.

El artículo 82 del TRLCSP, invocado por la recurrente, se refiere a la acreditación de la solvencia de los licitadores pero no procede la aplicación extensiva en el supuesto de una condición de ejecución del contrato.

Sería admisible, como tiene declarado este Tribunal y los órganos encargados de la resolución del recurso especial en materia de contratación, solicitar aclaraciones sobre el contenido de la oferta, siempre que las mismas se realicen en términos de igualdad y no tengan carácter modificativo de la oferta (Resoluciones 37/2015, de 4 de marzo, o 129/2012, de 10 de octubre). No obstante, en el caso que nos ocupa, ninguna duda interpretativa se plantea sobre el contenido de la oferta, sino sobre la veracidad de determinadas declaraciones que no procede acreditar sino en fase de ejecución, pues la aportación de las discutidas licencias del software, según el PPT, no corresponde al licitador sino al Hospital.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Estimar el recurso especial, interpuesto por don A.P.O., en nombre y representación de Consultoría y Gestión Sanitaria, S.L. (COGESA), contra la Resolución de la Dirección Gerencia de fecha 29 de mayo de 2015, por la que se adjudica el contrato de “Servicio de Gestión Logística de almacenamiento externo y

distribución interna de los productos sanitarios y no sanitarios de reposición sistemática y de tránsito y del material inventariable del Hospital Clínico San Carlos y centros de especialidades de Madrid”, nº de expediente: P.A. 2014-4-076, anulando la adjudicación recaída, procediendo la exclusión de la oferta presentada por Severiano Servicio Móvil, S.A., retrotrayendo el procedimiento y debiendo adjudicarse a la empresa que cumpliendo los requisitos del artículo 151.2 del TRLCSP resulte la más ventajosa.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.